

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de agosto de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera a cabalidad con lo requerido. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DIVORCIO
demandantes	CLAUDIA ANGELITA MORA LUGO
Demandado	CECIL VERNON HUMBLE
Radicado	05001 31 10 001 2023 00436 00
Interlocutorio	Nº759
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado a cabalidad los requisitos exigidos

La señora CLAUDIA ANGELITA MORA LUGO promovió demanda VERBAL DE DIVORCIO en contra del señor CECIL VERNON HUMBLE.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a

los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo uno de ellos el siguiente:

“PRIMERO. – Allegará el documento equivalente al registro civil de nacimiento del cónyuge demandado.”

De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 84 del CGP uno de los anexos de toda demanda lo constituye la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso; y de la misma manera, el artículo 85 del estatuto procesal civil establece en su inciso 3 numeral 1, que:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Pues bien, la apoderada demandante en respuesta al requisito de inadmisión antes señalando, manifestó que lo requerido es una información extranjera y no se cuenta con ella; razón por la cual solicita que cuando el demandado comparezca, sea él quien aporte el registro civil.

Sin embargo, no fue allegado al proceso ningún tipo de trámite, consulta, solicitud, o petición ante alguna entidad del país extranjero tendiente a averiguar sobre el registro civil del demandado y a solicitar la expedición de su copia para presentar esta demanda o al menos

para demostrar la diligencia de la parte actora para obtener el anexo exigido por la norma.

Por su parte, el artículo 90 inciso 3 numeral 2 del CGP, establece que la demanda se inadmite cuando no es acompañada de los anexos ordenados por la ley, y en este sentido, si vencido el término de inadmisión no ha allegado el anexo requerido, la demanda se rechazará.

Así las cosas, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63148fb4d21415356df88d9fba95cdde818709d72bde1aad9d562fa88d6e6f**

Documento generado en 28/08/2023 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>